



AGUASCALIENTES

Recibí resolución definitiva
va de fecha 31 de agosto
del año 2023. A los 13 días del
mes de septiembre del año 2023

Expediente: OIC/SUBS/PRA/002/2023

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN
DEFINITIVA

Unidad: RESOLUTORA

Alicia García Gómez,

Aguascalientes, Aguascalientes, a 31 de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos que guarda el expediente en que se actúa citado al rubro, esta Unidad Substanciadora y Resolutora, adscrita al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 75, 76, 202 primer párrafo, fracción V, 205, 207 y 208 primer párrafo, fracción X y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3 fracción III, IV y XI, 7 fracción II, 8 primer párrafo y último párrafo, 16, 61, 62, 97, 98, 101, 187 primer párrafo, fracción V, 189, 191 y 192 primer párrafo, fracción X y 201 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; 52 primer párrafo, fracción III, 53, 55 y 56 segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción; 11, 55 primer párrafo, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 277, 278 primer párrafo fracción X, 290 primer párrafo, fracciones X, XVII y XXVIII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 5 numeral 1, inciso D) fracción I, 68 numeral 1, 69, 70 numeral 1, fracciones XII, XXI, XXXVII y 71 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y artículos 10 primer párrafo, fracción VII, 15 primer y segundo párrafos, incisos a) y h) del Reglamento Interior de la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; es competente para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la C. [REDACTED] tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha del dieciocho de junio de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral representado por Luis Fernando Landeros Ortiz, ex Consejero Presidente del Consejo General de dicho Instituto, y la C. [REDACTED], celebraron el contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios, para el cargo de Presidenta del Consejo Distrital Electoral XVII con vigencia del dieciocho de junio de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintidós.
2. En virtud de lo anterior, conforme los artículos 22 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; la C. [REDACTED] contrajo la obligación de presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación del encargo mismo que fue en fecha treinta de junio de dos mil veintidós, es decir, dentro del periodo comprendido del primero de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.
3. Mediante oficio IEE/OIC/099/2022 de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la entonces Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, informó a la Autoridad Investigadora, que de la verificación realizada al estatus de las declaraciones de los servidores públicos

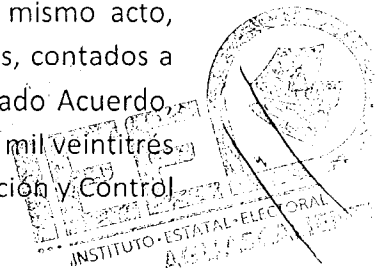
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

recibidas a través de la Plataforma Digital Estatal S1, a esa fecha la C. [REDACTED]

[REDACTED] no había presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión correspondientes al ejercicio 2022, a la que estaba obligada, por desempeñar el cargo de presidenta del Consejo Distrital Electoral XVII, según el contrato proporcionado, en el periodo del dieciocho de junio al treinta de junio de dos mil veintidós.

4. Cabe precisar que, mediante oficio IEE/OIC/113/2022, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, notificado de manera personal a la C. [REDACTED] [REDACTED] en fecha veinte de octubre del mismo año, la Unidad de Investigación y Control Preventivo, requirió a la presunta responsable, para que presentara la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión del ejercicio 2022.
5. En consecuencia, con el propósito de verificar si la C. [REDACTED] había dado atención al oficio citado en el numeral que antecede, a través del oficio IEE/OIC/124/2022 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se solicitó a la entonces Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, informara si la presunta responsable, había presentado hasta ese momento la declaración de situación patrimonial y de intereses, de tipo conclusión; recayendo en respuesta el oficio IEE/OIC/127/2022, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, por medio del cual se informó que de la revisión a la Plataforma Digital Estatal S1, resultó que la ciudadana en mención, NO había presentado la referida declaración de situación patrimonial y de intereses.
6. En ese sentido ante tal negativa por parte de la C. [REDACTED] entonces Titular de la Unidad Investigadora y de Control Preventivo, Lic. Irma Alejandra Murillo Yañez, formuló el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha cinco de diciembre del dos mil veintidós, mismo que fue remitido a la Unidad Substanciadora el once de mayo del dos mil veintitrés, con la finalidad de que se diera inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa derivado de la omisión en la presentación de su declaración de conclusión del cargo, actualizándose la presunta infracción por Falta Administrativa No Grave.
7. Derivado de lo anterior, la entonces Titular de la Unidad Substanciadora, Lic. Estefanía Rivas Cruz, emitió el acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, por medio del cual se tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, antes citado, así mismo teniéndose por admitido en los términos propuestos por la referida Unidad Investigadora, acordándose el inicio y radicación de dicho Procedimiento en contra de la C. [REDACTED] ordenándose su emplazamiento en el domicilio particular que en su expediente administrativo se tenía registrado, con el propósito de citarle a la audiencia inicial para que rinda su declaración por escrito o verbalmente y ofrezca las pruebas necesarias para su defensa, señalándose para tal efecto las nueve horas del día trece de junio del dos mil veintitrés, en las oficinas del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

8. En fecha veintiséis de mayo del dos mil veintitrés, la entonces Titular de la Unidad Substanciadora, Lic. Estefanía Rivas Cruz, se apersonó en el domicilio de la C. [REDACTED] para notificarle el acuerdo que se refiere en párrafo anterior, diligencia que se entendió con la presunta responsable, tal como se hace constar en la cedula de notificación de esa misma fecha en que se llevó a cabo dicha actuación, haciéndole entrega de un tanto en original de las documentales siguientes:
- Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente al Procedimiento de Investigación con número de Expediente IEE/OIC/PI/005/2022 y cita para audiencia inicial,
 - Copias certificadas del Expediente IEE/OIC/PI/005/2022,
 - Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente al Procedimiento de Investigación con número de Expediente IEE/OIC/PI/005/2022, y
 - Cédula de Notificación de la fecha señalada, misma que firmó y recibió las documentales anexas.
9. En fecha trece de junio del dos mil veintitrés, se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control por la entonces Titular de la Unidad Substanciadora, Lic. Estefanía Rivas Cruz, la audiencia inicial a que se refiere el artículo 183 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, contando con la presencia de la entonces Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, Lic. Irma Alejandra Murillo Yañez, así como de la C. [REDACTED], a quien dentro del desahogo de la misma, se le concedió el uso de la voz manifestando: *“Que en este momento y en virtud de que he exhibido la conclusión de mi declaración patrimonial, así como el acuse respectivo es que solicito a esta autoridad que reconsidere el procedimiento encausado en mi contra a efecto de que la suscrita no sea sancionada en el mismo la cual acredita cumplimiento de presentación de declaración exhibiendo acuse con número de folio 6253 y copia simple de declaración de conclusión.”* Acto seguido, concediéndose el uso de la voz a la autoridad investigadora, quien ratifico en todos sus aspectos el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, realizando manifestaciones por escrito en esa misma fecha en que se celebró la citada audiencia, ofreciendo a su vez las pruebas que a su parte corresponden, dándose por concluida dicha audiencia el mismo día en que se llevó a cabo dicha actuación.
10. Posteriormente, el actual Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora, quien suscribe la presente resolución, procedió a emitir el Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha cuatro de julio del dos mil veintitrés, mediante el cual se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, todas y cada una de las probanzas ofrecidas en la Audiencia Inicial por parte de la C. [REDACTED] así como de la entonces Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, Lic. Irma Alejandra Murillo Yañez, declarándose en ese mismo acto, abierto el periodo de alegatos por un término de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos de la notificación del citado Acuerdo, mismo que fue notificado personalmente en fecha siete de julio de dos mil veintitrés a la presunta responsable y a la nueva Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, Lic. Patricia Moráz Zacarias.

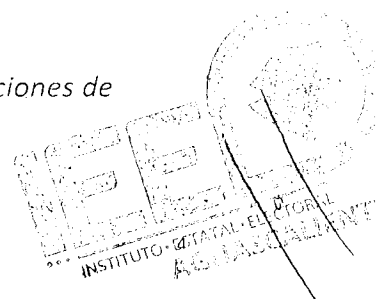


11. Dentro del término de cinco días hábiles concedidos a las partes en el Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha cuatro de julio del dos mil veintitrés, para rendir alegatos, la Unidad Substanciadora en fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, recibió el escrito por medio del cual la Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, rindió sus Alegatos correspondientes, sin que se recibieran los respectivos por parte de la C. [REDACTED]
12. Una vez transcurrido el termino de cinco días concedido a las partes y mencionado en el párrafo anterior dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Unidad Substanciadora, procedió a emitir el Acuerdo de Cierre de Instrucción de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, mismo que fue notificado personalmente en fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés a la C. [REDACTED] así como a la Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, Lic. Patricia Moráz Zacarias. De igual forma ordenándose se emita la resolución definitiva correspondiente, dentro del término de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del citado cierre de instrucción.
13. Para la emisión de la Resolución definitiva que se hace mención en el punto anterior, esta Unidad Resolutora cuenta con un término de treinta días hábiles contados a partir de la emisión del acuerdo de cierre de instrucción que alude la fracción X del artículo 192 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, iniciando su computo el día diecisiete de julio del dos mil veintitrés y feneciendo el 01 de septiembre del dos mil veintitrés, esto debido a que el citado plazo se vio interrumpido temporalmente derivado del "acuerdo con clave alfa numérica, A-OIC-001-2023, por el que se suspendieron plazos y términos legales en el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, con motivo del segundo periodo vacacional para el año 2023 comprendido del 31 de julio al 04 de agosto del actual"; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en fecha catorce de julio del dos mil veintitrés; dentro del cual en el tercer párrafo del punto PRIMERO menciona que "Como consecuencia de lo anterior, durante la suspensión citada no se computarán plazos y términos en los procedimientos administrativos que conozca este Órgano Interno de Control" por lo tanto los días comprendidos del 31 de julio al 04 de agosto del presente año, no serán parte del término para dictar la resolución correspondiente.
14. Por lo antes expuesto, y encontrándose dentro del plazo de treinta días hábiles aludido en el párrafo anterior, esta Unidad Resolutora del Órgano Interno de Control adscrita al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, procede a dictar resolución definitiva al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que el artículo 189 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, establece que:

"Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido.



Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias."

Es por lo anterior que esta autoridad procede a exponer los motivos que justificaran la determinación con respecto a la probable responsabilidad administrativa de la C. [REDACTED]

SEGUNDO: Que esta Unidad Resolutora, adscrita al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tal como se estableció en el párrafo inicial de la presente resolución, es competente para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa derivado de una probable comisión de FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE por parte de la C. [REDACTED] quien se desempeñó como Presidenta del Consejo Distrital Electoral XVII, en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, considerándose como servidora pública de un órgano constitucional autónomo, tal y como lo establece el primer párrafo del artículo 108 de la Carta Magna¹ en relación con el artículo 58 bis primero, segundo y tercer párrafos, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes².

TERCERO: Que respecto a la calidad de servidora pública de la C. [REDACTED] quien se desempeñó como Presidenta del Consejo Distrital Electoral XVII, en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se acredita con los siguientes documentos que obran en el expediente al rubro citado:

1. Oficio número IEE/DA/3125/2022, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, signado por el C.P. Benjamín Urzúa Salas en su calidad de Encargado de despacho de la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por medio del cual remitió copia certificada del contrato laboral celebrado con la C. [REDACTED] en respuesta al oficio IEE/OIC/132/2022, emitido por la Lic. Irma Alejandra Murillo Yáñez, entonces Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo adscrita al Órgano Interno de Control del referido Instituto, por el que solicito al área antes citada copia certificada del contrato laboral o documento donde se hiciera constar la fecha en que causo baja la presunta responsable.
2. El contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios celebrado por el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES** denominado como "INSTITUTO" y la C. [REDACTED] como **PRESTADORA DE SERVICIOS**, en fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós, mismo que en su **CLAUSULA PRIMERA**, establece que:

¹Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

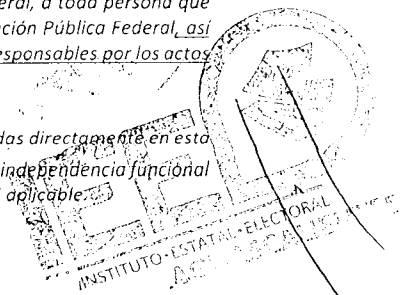
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

²Artículo 58 Bis.- Los órganos constitucionales autónomos del Estado de Aguascalientes, son entidades establecidas directamente en esta Constitución que mantienen relaciones de coordinación con otros órganos del Estado y que gozan de autonomía e independencia funcional así como financiera, las cuales tienen las facultades y obligaciones que expresamente les otorga la normatividad aplicable.

Dichos órganos tienen como propósito atender funciones estatales coyunturales.

Los órganos constitucionales autónomos del Estado de Aguascalientes, son:

1. El Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral, previstos en el Artículo 17, Apartado B de esta Constitución;
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



“EL PRESTADOR DE SERVICIOS” se obliga a prestar sus servicios para el “EL INSTITUTO” como PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVII ...”

Evidenciándose la vigencia del mismo en su **CLAUSULA SEPTIMA**, la cual menciona:

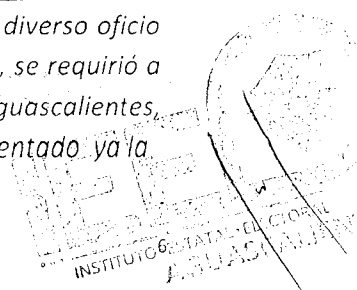
“LAS PARTES” convienen que la vigencia del presente contrato será del día dieciocho de junio de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintidós, por lo que, al término de la vigencia del presente contrato, la prestación de los servicios quedará terminada.

Cabe resaltar que con lo antes expuesto se advierte que la C. [REDACTED] no solo tenía la calidad de servidora pública, sino que también se acredita la fecha en que la presunta responsable causo baja, siendo esta en fecha treinta de junio de dos mil veintidós, esto derivado de la terminación de la vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales antes citado, evidenciándose también la obligación que tenía de presentar su declaración de conclusión atendiendo a la fecha antes mencionada.

CUARTO: Respecto a las irregularidades administrativas que se le atribuyen a la C. [REDACTED], en el informe de presunta responsabilidad administrativa, se aprecia dentro de la fracción V, en los puntos 2, 3, 4 y 5 lo siguiente:

V. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS: -----

2. *En virtud de lo anterior, conforme a la normatividad aplicable, específicamente los artículos 32, 33 fracción III, 46 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 46 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la ciudadana [REDACTED] contrajo la obligación de presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación del encargo, es decir, dentro del periodo comprendido del primero de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.-----*
3. *En ese sentido, mediante oficio IEE/OIC/099/2022 de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual informa a esta Autoridad Investigadora, que de la verificación realizada al estatus de las declaraciones de los servidores públicos recibidas a través de la Plataforma Digital Estatal S1, a esa fecha la C. [REDACTED] no había presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión correspondientes al ejercicio 2022, a la que estaba obligada, pues dicha ex servidora público desempeño el cargo de presidenta del Consejo Distrital Electoral XVII, según el contrato proporcionado, en el periodo del dieciocho de junio al treinta de junio de dos mil veintidós.-----*
4. *Cabe precisar que, mediante oficio IEE/OIC/113/2022, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, notificado de manera personal a la C. [REDACTED] en fecha veinte de octubre del mismo año, esta Unidad de Investigación y Control Preventivo, requirió a la ex servidora público, para que presentara la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión del ejercicio 2022. -----*
5. *En consecuencia, con el propósito de verificar si la ciudadana [REDACTED] había dado atención al oficio citado en el numeral que antecede, a través del diverso oficio IEE/OIC/124/2022 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se requirió a la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que informara sobre si la ciudadana [REDACTED] había presentado ya la*



declaración de situación patrimonial y de intereses, de tipo Conclusión; es por oficio IEE/OIC/127/2022, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, que la Titular del Órgano Interno de Control, informó que de la revisión a la Plataforma Digital Estatal S1, resulto que la ciudadana en mención, NO había presentado la referida declaración de situación patrimonial y de intereses. -----

De lo antes reproducido se aprecia en el punto 2 que, en efecto, la C. [REDACTED] cuando tomo posesión del cargo como Presidenta del Consejo Distrital Electoral XVII, en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 22 primer párrafo, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes³, adquirió la obligación de presentar su declaración de conclusión, dentro del plazo de 60 días naturales posteriores a la fecha en que se separó del encargo, debiendo presentarla durante el periodo del primero de julio de dos mil veintidós, al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Es menester recalcar que la obligación contraída por la C. [REDACTED] no fue solventada en tiempo y forma, ya que tal como se manifestó en el punto 3 antes citado, al solicitar vía oficio a la entonces Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, realizara la verificación al estatus de las declaraciones de los servidores públicos recibidas a través de la Plataforma Digital Estatal S1, se informó que a esa fecha, es decir al siete de octubre del dos mil veintidós, la presunta responsable no había presentado su declaración en la modalidad de conclusión.

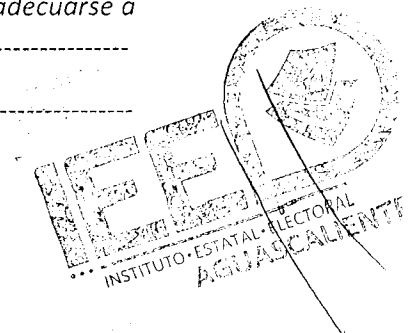
Ahora bien, derivado del resultado dado a conocer que se menciona en el párrafo anterior, la entonces Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, Lic. Irma Alejandra Murillo Yáñez, le requirió a la C. [REDACTED] vía oficio IEE/OIC/113/2022, notificado personalmente en fecha veinte de octubre del dos mil veintidós, la presentación de su declaración de conclusión, tal como se refiere en el punto 4 antes transcrito, por lo que en consecuencia se procedió a solicitar una nueva verificación para efectos de comprobar el cumplimiento a dicho requerimiento, informándose nuevamente que hasta el día treinta y uno del mes de octubre del dos mil veintidós, no se había presentado la declaración correspondiente por parte de la presunta responsable, actualizándose con esto la hipótesis normativa de Falta Administrativa No Grave, tal como se señaló en el punto VI del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa lo cual se reproduce a continuación:

VI. INFRACCION ADMINISTRATIVA QUE SE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE: -----

*Esta autoridad imputa a la ciudadana [REDACTED] la comisión de una falta administrativa **NO GRAVE**, prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 36, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, al adecuarse a la hipótesis siguiente: -----*

Ley General de Responsabilidades Administrativas: -----

³Artículo 22.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.



“Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes: -----

“Artículo 36.- *Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses;

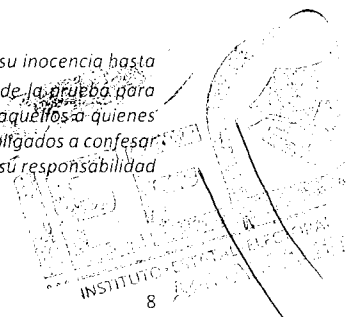
(...)

Calificándose la conducta antes referida dentro del multicitado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como una Falta Administrativa No Grave, por incumplir con el artículo 22 primer párrafo, fracción III en relación con la fracción IV del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes antes invocados.

QUINTO: En relación a los argumentos de defensa a cargo de la C. [REDACTED] se precisa que, tal como se hizo constar en la audiencia inicial de fecha trece de junio del dos mil veintitrés, la presunta responsable en uso de la voz manifestó “Que en este momento y en virtud de que he exhibido la conclusión de mi declaración patrimonial, así como el acuse respectivo es que solicito a esta autoridad que reconsidere el procedimiento encausado en mi contra a efecto de que la suscrita no sea sancionada en el mismo la cual acredita cumplimiento de presentación de declaración exhibiendo acuse con número de folio 6253 y copia simple de declaración de conclusión”.

SEXTO: Por lo que una vez precisados los argumentos expuestos por ambas partes la C. [REDACTED] de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes⁴, cabe resaltar que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, así mismo establece que la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de los hechos que alega, en observancia de dicho precepto, se procede a evaluar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa de la siguiente manera:

⁴ Artículo 121.- *Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. La autoridad investigadora tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.*



A. Respecto a las pruebas ofrecidas por la presunta responsable la C. [REDACTED] esta autoridad procede a su valoración, de acuerdo a lo siguiente:

A.1. Respecto a la DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en copia simple del acuse de la Declaración de Situación Patrimonial y de Interés, por Conclusión, con número de Folio: 6253, presentada el cinco de junio del dos mil veintitrés; se acredito que la C. [REDACTED] presento fuera del plazo establecido en el artículo 22 fracción III, su Declaración de Situación Patrimonial y de Interés, por Conclusión, misma que tenía la obligación de presentarla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación del encargo mismo que fue en fecha treinta de junio de dos mil veintidós, es decir, a más tardar el veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

A.2. Respecto a la DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en copia simple de la Constancia de presentación de Declaración Fiscal. Conclusión, presentada el cinco de junio del dos mil veintitrés; se acredito de igual forma que la C. [REDACTED] presento fuera del plazo establecido en el artículo 22 fracción III, su Declaración de Situación Patrimonial y de Interés, por Conclusión, misma que tenía la obligación de presentarla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, es decir, a más tardar el veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

B. Respecto a las pruebas ofrecidas por la Unidad de Investigación y Control Preventivo, esta autoridad procede a su valoración, de acuerdo a lo siguiente:

B.1. Respecto a la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la copia simple del nombramiento de la Jefa de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, expedido por la entonces Titular del Órgano Interno de Control, la C.P. Benilde Magaña Barriga en fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve; se acredito que la Lic. Irma Alejandra Murillo Yáñez, entonces Titular de la Unidad de Investigación, era competente para emitir el escrito mediante el cual se realizaron manifestaciones ofreciendo probanzas dentro del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, así como el ser parte en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

B.2. Respecto a la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el oficio IEE/OIC/099/2022, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la entonces titular del Órgano Interno de Control C.P. Benilde Magaña Barriga; se acredito que, de la revisión al estatus de las declaraciones de los servidores públicos en la Plataforma Digital Estatal S1, la C. [REDACTED] a la fecha señalada en el oficio antes referido, no había presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de Conclusión, a la que se encontraba obligada.

B.3. Respecto a la DOCUMENTAL PUBLICA consistente copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, celebrado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, representado por Luis Fernando Landeros Ortiz, ex Consejero Presidente del Consejo General de dicho Instituto, con la C. [REDACTED]; se acredita que, la presunta responsable se desempeñó como Presidenta del Consejo Distrital Electoral XVII, en el Proceso Electoral Local 2021-2022 durante periodo del dieciocho de junio al treinta de junio de dos mil veintidós, demostrándose a su vez con dicho documental la fecha de terminación de su encargo.

B.4. Respecto a la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en cedula de notificación y el oficio IEE/OIC/113/2022 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mismo que se le notifico personalmente a la C. [REDACTED] el día veinte de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se le solicito a la ex servidora pública en comento, que presentara su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión, del ejercicio 2022; con lo cual se acredita que, se le requirió a la presunta responsable, que cumpliera con la obligación señalada en el artículo 32 en correlación con la fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en el artículo 22 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

B.5. Respecto a la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el oficio IEE/OIC/127/2022, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós y su anexo, mediante el cual la entonces Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral, informo a la Unidad Investigadora que de la revisión al estatus de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en la Plataforma Digital Estatal S1, de la ex servidora pública la C. [REDACTED] a la fecha del señalado oficio, no había presentado su declaración en modalidad de Conclusión; se acredita que la presunta responsable, fue omisa al requerimiento realizado por la referida autoridad investigadora.

B.6. Respecto a la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la copia certificada del acta de Oficialía Electoral con número de diligencia IEE/OE/155/2022 y su anexo único; se acredita que hasta la fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, en la plataforma digital Estatal S1, no se había presentado declaración de situación patrimonial y de intereses, por parte de la C. [REDACTED] en su modalidad de Conclusión.

B.7. En relación a la prueba INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente IEE/OIC/PI/005/2022, así como en el expediente en que se actúa; se acredita que la C. [REDACTED] quien se desempeñó como presidenta del Consejo Distrital Electoral XVII en el Proceso Electoral Local 2021-2022, durante el periodo comprendido del dieciocho de junio al treinta de junio de dos mil veintidós, fue omisa en presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión, correspondiente al ejercicio 2022.



B.8. En lo relativo a la prueba PRESUNCIONAL, consistente en su doble aspecto legal y humano; se acredita que derivado de los hechos y las constancias que obran en el expediente IEE/OIC/PI/005/2022, la C. [REDACTED] no dio cumplimiento en tiempo a la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión, correspondiente al ejercicio 2022.

Las documentales publicas antes referidas, tienen valor probatorio pleno por haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes⁵, mismas que se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, todas y cada una de las pruebas ofrecidas.

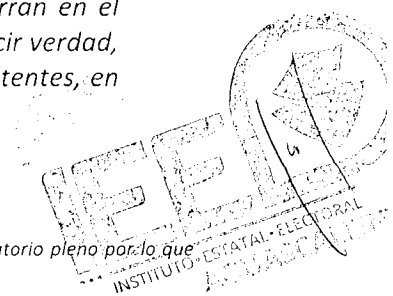
SEPTIMO: Considerando todo lo antes expuesto, se determina que tomando en cuenta las pruebas ofrecidas por la entonces Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, Lic. Irma Alejandra Murillo Yáñez, así como su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y las pruebas ofrecidas por la presunta responsable, se demostró que la C. [REDACTED] no presentó su declaración de situación patrimonial de conclusión en la fecha límite que tenía para tal efecto, es decir el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós respetivamente, respecto a su encargo conferido en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, excediendo con ello, el límite establecido en la fracción III del artículo 22 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, siendo este el de sesenta días naturales después de haber dejado de desempeñar el cargo.

Luego entonces, atendiendo a los artículos 73 primer y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 21, 22 fracción III y 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, que a la letra dicen:

"Artículo 73.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial y a sus funcionarios y empleados, así como a los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el personal que labore para el mismo, a los Comisionados del Instituto de Transparencia del Estado y al personal de éste, y en general a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos y a los órganos u organismos autónomos quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Todos los servidores públicos son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes federales, a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios, de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, así como en actividades administrativas irregulares, en que incurran en el ejercicio de sus cargos, y estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal ante las autoridades competentes, en los términos que determine la ley."

⁵Artículo 119.- Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.



"Artículo 21.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo órgano interno de control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la presente ley, debiendo además presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

"Artículo 22.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión."

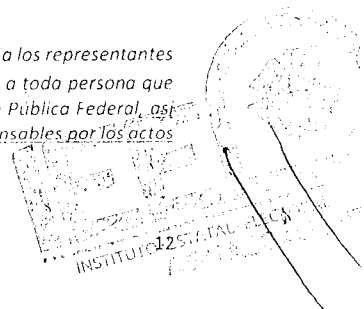
"Artículo 36.- Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

De lo anterior se desprende que todos los servidores públicos están obligados a presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su cargo, empleo o comisión, su declaración de situación patrimonial en tal modalidad, entre otros, tienen dicha calidad de "servidores públicos" siendo cualquier persona que realice un servicio público a la sociedad desempeñando un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, sin importar el nivel de la función o la institución en donde laboren, ya que dicha función se realiza en favor del interés público o a la sociedad propiciando del debido funcionamiento de la administración pública, aun y cuando pertenezcan a un organismo autónomo, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Federal⁶. Por lo tanto, los servidores públicos que no presenten su declaración de situación patrimonial incurrirán en una falta administrativa no grave.

Es así que, tal y como se advierte en los numerales 2, 3 y 4 del Considerando **TERCERO**, lo cual se robustece con las documentales públicas referidas en los puntos A y B del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, que quedó debidamente comprobado con la copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con la C. [REDACTED] que la misma, al causar baja en fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós, adquirió la obligación que se enmarca en los preceptos antes reproducidos, esto aunado a que la Declaración de Situación Patrimonial y de Interés por Conclusión correspondiente, fue presentada de forma extemporánea el día cinco de junio del dos mil veintitrés, lo cual se demuestra con las copias simples del acuse y constancia de presentación de dicha Declaración, mismas que fueron aportadas como pruebas dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la propia C. [REDACTED] quien a su vez en uso de la voz manifestó "... en virtud de que he exhibido la conclusión de mi declaración patrimonial, así como el acuse respectivo es que solicito a esta autoridad que reconsidere el procedimiento encausado en mi contra a efecto de que la suscrita no sea sancionada en el mismo..." reconociendo expresamente su falta.

⁶Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..



En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que se probó más allá de toda duda razonable la falta de presentación en tiempo y forma de la declaración de situación patrimonial de conclusión que fue atribuida a la C. [REDACTED] ya que tal como se observó, dio cumplimiento a su obligación hasta el día cinco de junio del dos mil veintitrés, excediendo en demasía el término de sesenta días naturales concedido por ley para su realización, por lo que el hecho se considera existente y en consecuencia se configura la falta administrativa NO grave estipulada en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, al haberse acreditado que la ahora presunta infractora la C. [REDACTED] incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial de conclusión del cargo de Presidenta del Consejo Distrital Electoral XVII, tal y como quedó demostrado en el considerando anterior, se hace acreedora a la imposición de una sanción administrativa de las que prevé el artículo 61 en relación con el último párrafo del artículo 22 ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, que disponen:

Artículo 22.- ...

...

Para la imposición de las sanciones deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previstas en esta Ley.

Artículo 61.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia de la Sala, la Contraloría o los órganos internos de control de los entes públicos competentes impondrán cualquiera de las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; e*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

La suspensión del empleo, cargo, comisión o función que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

OCTAVO: Por las razones expuestas en el Considerando previo, se procede a individualizar la sanción que le corresponde la C. [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, precepto que indica literalmente lo siguiente:

"Artículo 62.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo, comisión o función que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- 1. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."*



Luego entonces, para la adecuada individualización de la sanción que corresponda, es necesario que se tomen en cuenta los elementos previstos en el artículo anteriormente citado como a continuación se realiza:

I) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

De las constancias que obran en autos en relación con la declaración del presunto infractor se advierte que la C. [REDACTED], desempeñó el cargo de Presidenta del Consejo Distrital Electoral XVII, en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, desde el día dieciocho de junio del dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintidós, ostentando una antigüedad acreditable de trece días como servidora pública; así mismo, en cuanto al nivel jerárquico del infractor esta deriva de lo señalado por el artículo 5, numeral 1, inciso A) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que señala:

ARTÍCULO 5.

1. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de orden técnico, operativo, profesional electoral, administrativo y disciplinario, el Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la LGIPE, la

Constitución Local, el Código y el presente Reglamento, a través de los siguientes órganos:

A) De Dirección:

1. De manera permanente:

I. El Consejo; y

II. La Presidencia del Consejo

2. De manera temporal:

I. Los Consejos Distritales Electorales; y

De acuerdo a lo anterior, "La Dirección" del Instituto, ejercerá sus funciones auxiliándose durante el proceso electoral de manera temporal por los Consejos Distritales Electorales, los cuales de acuerdo al artículo 87 del Código Electoral de Aguascalientes, tienen como función la siguiente:


ARTÍCULO 87.- Los consejos distritales electorales son los responsables de organizar las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo dispuesto por la LGIPE y este Código. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.


Por lo tanto, al asumir el cargo de Presidenta del Consejo Distrital Electoral XVII, su función primordial era desarrollar las atribuciones conferidas en el artículo 92 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁷, ostentando un nivel jerárquico directivo debido a que tiene conferidas atribuciones expresas en el citado Código.

II) De las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Sobre este aspecto, debe atenderse a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa, esencialmente los que se persiguen con el control de la situación patrimonial respecto de los servidores públicos, para lo cual es necesario tener en cuenta que el bien jurídico tutelado, es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, lo cual se vio transgredido cuando el infractor incumplió con la obligación de presentar su declaración patrimonial de inicio y conclusión en la Plataforma Digital Estatal S1, en los términos y plazos establecidos en la norma.

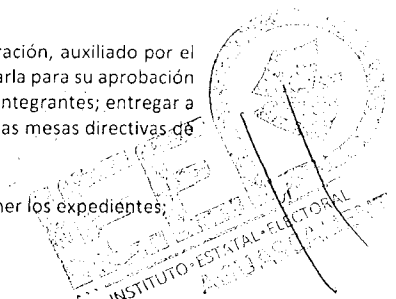
No pasa desapercibido que la presunta infractora durante el proceso de Substanciación, no obstaculizo, ni retraso deliberadamente las funciones de la autoridad Substanciadora, aunado a que, de forma extemporánea dio cumplimiento con su obligación de presentar su Declaración Patrimonial de Intereses por Conclusión.

De acuerdo con el análisis realizado por ésta autoridad, no se advierte que haya existido un dolo por parte de la ex servidora pública, o el ánimo de incurrir en el error u omisión generada, que originó el incumplimiento que ahora constituye la falta administrativa, sino que se trató de una omisión generada por error o de manera negligente por la C. 

En conclusión, para efectos de determinar la sanción aplicable en atención a los elementos exteriores y medios de ejecución, se debe tomar en cuenta la conducta de disposición y cumplimiento mostrada por parte de la C. 

⁷ARTÍCULO 92.- Corresponden al Presidente del Consejo Distrital las atribuciones siguientes:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;
- II. Establecer los vínculos entre el Consejo Distrital y el Consejo, para coordinarse en sus respectivos ámbitos de competencia para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Solicitar al Instituto, la información, documentación y cartografía para llevar a cabo el proceso electoral en su distrito;
- IV. Elaborar y remitir al Consejo, un informe final en el que se detalle la información relativa a los medios de impugnación tramitados y a las sustituciones de candidaturas tramitadas en su Consejo Distrital;
- V. Recibir de los partidos políticos y del candidato independiente la acreditación de sus representantes;
- VI. Remitir al Consejo copia de las actas y dictámenes levantados y aprobados durante las sesiones;
- VII. En caso de que el INE delegue esta función, elaborar el proyecto de la lista de casillas, su ubicación e integración, auxiliado por el Secretario, con base en la propuesta que le remita la Dirección de Capacitación y Organización Electoral, y presentarla para su aprobación ante el pleno del Consejo Distrital; ordenar la publicación de la ubicación de las mesas directivas de casillas y sus integrantes; entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla el material y la documentación electoral necesaria, y auxiliar a las mesas directivas de casilla en su demarcación territorial;
- VIII. Publicar los resultados de los cómputos distritales mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas;
- IX. Integrar y remitir al Consejo las actas de los cómputos distritales con los demás documentos que deben contener los expedientes;
- X. Recibir los recursos que se promuevan y darles el trámite que proceda;
- XI. Informar al Consejo sobre el desarrollo de sus funciones;
- XII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Distrital, y
- XIII. Coadyuvar con el Consejo General en la organización de los debates de candidatos por el cargo de Diputados locales respectivos;
- XIV. Las demás establecidas por la I.GIPE, el presente Código y las que le sean conferidas por el Consejo.



III) **Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

De la consulta a las bases de datos y registros de este Órgano Interno de Control, se advierte que la C. [REDACTED] no ha sido sancionada por la comisión de faltas establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, ni en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Sin embargo, se hace mención como antecedente que, la presunta infractora, en el ejercicio 2021, omitió presentar en tiempo y forma su Declaración Patrimonial de Intereses en la modalidad de Conclusión, misma que presento de manera espontánea, pero extemporánea en fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, motivo por el cual mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, emitido por la entonces Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo adscrita al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral, resolvió no iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, sin imponerse sanción alguna a la C. [REDACTED] por lo cual no se configura la reincidencia para efectos de imponer la sanción respectiva de acuerdo a lo que señala el artículo 62 primer párrafo, en su fracción III, segundo y tercer párrafos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, que refieren:

Artículo 62.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo, comisión o función que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

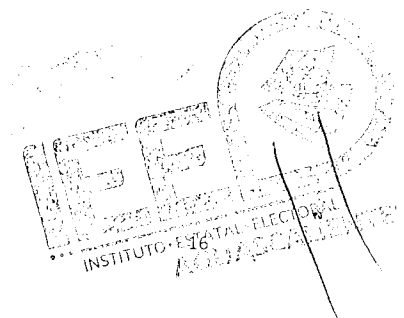
III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el órgano interno de control correspondiente no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Es por lo anterior que al no haberse concretado la imposición de la sanción por el incumplimiento a que fue objeto la C. [REDACTED] no se configura la hipótesis normativa que previene el segundo y tercer párrafos del artículo 62 antes invocado, por lo que esta Unidad Resolutora, no tomara en cuenta tal hecho para efectos de imponer la sanción respectiva en el caso que nos ocupa.

NOVENO: Toda vez que fueron analizados los elementos establecidos en el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, se procede a fijar la sanción aplicable a la C. [REDACTED] ahora infractora, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el presente asunto.



Es así, que para determinar el tipo de sanción a imponer, no sólo debe atenderse al grado que al respecto prevé la ley, sino que esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar el tipo de sanción, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, atendiendo como ya se citó, al nivel jerárquico y a los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, así como, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, a fin de que sea acorde con la magnitud de la amonestación y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance necesario y, a su vez, que resulte excesiva.

En conclusión, tal y como se demostró en los Considerandos **CUARTO** y **SEPTIMO**, la conducta en que incurrió la C. [REDACTED] consistió en que incumplió con la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, respecto a la posesión del cargo como Consejera Distrital Electoral en el Consejo Distrital Electoral XVII en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la cual está considerada como NO GRAVE de acuerdo al artículo 36, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, resulta que:

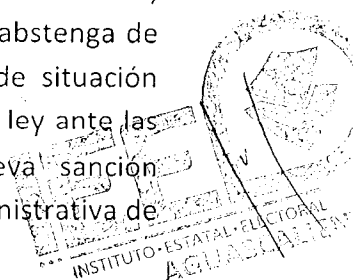
A). Tomando en cuenta que el incumplimiento a la obligación de presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial de conclusión, sin justificación alguna, transgredió el principio de legalidad, ya que se advierte la inobservancia de las normas jurídicas que regulan el seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos que pertenecen a los organismos autónomos.

B). Así mismo, valorando el hecho de que no hay antecedentes de sanción que le hayan sido impuestas conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, con lo cual se acredite la reincidencia por la comisión de este tipo de faltas.

C). Y toda vez que, derivado de la falta administrativa el infractor no obtuvo beneficio, ni lucro, ni causó un daño o perjuicio al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por el incumplimiento que se acreditó.

Esta Unidad Resolutora, en base a todo lo antes expuesto, en especial atendiendo a los incisos I) y II) del Considerando **OCTAVO** de esta Resolución, en relación a la jerarquía de nivel directivo, la antigüedad de trece días, así como la conducta de disponibilidad y cumplimiento para atender el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 61 fracción I y 62 fracciones I y II de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ley del Estado de Aguascalientes, se estima procedente determinar una "**AMONESTACIÓN PRIVADA**" a la C. [REDACTED]

Lo anterior, bajo el entendido que la sanción tiene como finalidad inhibir la conducta que fue imputada al servidor público y al mismo tiempo, motivarla a que en lo subsecuente, en el ejercicio de ocupar de nueva cuenta un empleo, cargo o comisión, se abstenga de incumplir con la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial, observando a la vez los plazos y modalidades establecidas en la ley ante las autoridades autorizadas para tal efecto; so pena de recibir una nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión reiterada de una falta administrativa de naturaleza similar.



En mérito de lo expuesto, la sanción administrativa que se impone, se considera justa y equitativa, ya que guarda equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción impuesta, para lo cual se valoró que la denuncia respectiva lo fue por omisión, además se desprende de autos y las pruebas aportadas, que la C. [REDACTED] ya no ostenta ningún cargo en la Administración Pública Estatal.

De igual forma se advierte a la C. [REDACTED], que en caso de incurrir nuevamente en faltas administrativas como la que ahora se sanciona, se le impondrán sanciones más severas, para evitar la comisión de infracciones o faltas administrativas que surjan por el incumplimiento de similares o iguales obligaciones normativas inherentes al cargo desempeñado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo establecido en los artículos 1° 8°, 22, 23, 36, 61, 62, 97, 98, 101, 104, 116, 117, 119, 121, 187, 189, 190, 191, 192 y 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO: Que esta Unidad Resolutora es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del párrafo inicial en relación con el Considerando SEGUNDO de esta Resolución.

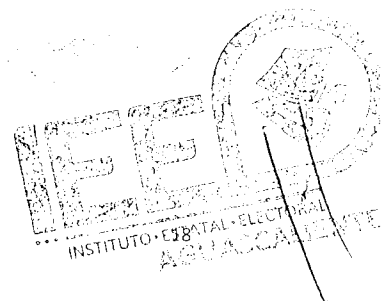
SEGUNDO: Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la C. **ALICIA GARCÍA GÓMEZ**, siendo responsable de la infracción administrativa por falta NO grave, prevista en la fracción IV del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, en base a lo expuesto en los Considerandos TERCERO, CUARTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO de esta resolución.

TERCERO: Se impone a la C. [REDACTED] una sanción consistente en la **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente resolución a la C. [REDACTED] en el domicilio que se tiene registrado para tal efecto, con base en los artículos 178, fracción VI y 192, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente resolución en términos de la fracción XI del artículo 192 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

SEXTO: Una vez que la presente resolución quede firme, remítase vía oficio copia simple del presente fallo a la Dirección Administrativa del Instituto del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para su conocimiento, ordenándose además la glosa de la misma en el expediente de la C. [REDACTED]





AGUASCALIENTES

SEPTIMO: Del mismo modo, inscribese la presente resolución por parte de esta Unidad Resolutora, en la Plataforma Digital Estatal S3, para que obre en el registro de servidores públicos sancionados conforme a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

OCTAVO: A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de revocación, presentado ante la autoridad que emitió la resolución según lo previsto en el precepto 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, teniéndose un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación que corresponda, para presentar el medio de defensa antes descrito.

Notifíquese. -----

Así lo resolvió y firmó el Licenciado JOEL MIRANDA CUETO, Titular de la Unidad Resolutora, adscrita al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 277, 278 primer párrafo fracción X, 290 primer párrafo, fracciones X, XVII y XXVIII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 5 numeral 1, inciso D) fracción I, 68 numeral 1, 69, 70 numeral 1, fracciones XII, XXI, XXXVII y 71 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y artículos 10 primer párrafo, fracción VII, 15 primer y segundo párrafos, incisos a) y h) del Reglamento Interior de la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.:-----

LIC. JOEL MIRANDA CUETO
Titular de la Unidad Resolutora
adscrita al Órgano Interno de Control del
Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes